

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

CONSTANCIA: Manizales, 12 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que, por reparto le correspondió a este juzgado el proceso de RIA identificado con radicado 2022-00691, la demanda fue inadmitida y subsanada en debida oportunidad el 29 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer,

ANDREA LÓPEZ GARCÍA
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
RADICADO : **17-001-40-03-010-2022-00691-00**
DEMANDANTE : **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**
DEMANDADO : **JUAN GUILLERMO GARCÍA BEDOYA**
PABLO ANTONIO GARZÓN BEDOYA.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó la copia del Contrato de Arrendamiento suscrito el 30 de enero de 2018, firmado entre el señor **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.251.302, como arrendador y los señores **JUAN GUILLERMO GARCIA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.097.521 y **PABLO ANTONIO GARZON VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 5.062.781; cuyo objeto contractual es el goce del bien inmueble calle 12 N° 30 - 04 apartamento 301 barrio el bosque, en la ciudad de Manizales, por el término de seis (06) meses a partir del 03 de febrero de 2018, prorrogables, igualmente se pactó como canon de arrendamiento la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$530.000) mensuales, el cual tenía un reajuste en una proporción del IPC, pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada mes.

La causal invocada para entablar la presente demanda es la mora en el pago de los cánones desde el mes de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, sirviendo de fundamento lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 del 2003, pues los demandados se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento que a continuación se relación; de igual manera, a voces del demandante no han realizado la entrega del inmueble dado en arrendamiento:

- a) Desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el 3 de octubre de 2020, valor canon \$599.913.
- b) Desde el 3 de octubre de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2020, valor canon \$599.913
- c) Desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 3 de diciembre de 2020, valor canon.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmp10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

- d) Desde el 3 de diciembre de 2020 hasta el 3 de enero de 2021, valor canon \$599.913
- e) Desde el 3 de enero de 2021 hasta el 3 de febrero de 2021, valor canon \$599.913
- f) Desde el 3 de febrero de 2021 hasta el 3 de marzo de 2021, valor canon \$599.913
- g) Desde el 3 de marzo de 2021 hasta el 3 de abril de 2021, valor canon \$599.913
- h) Desde el 3 de abril de 2021 hasta el 3 de mayo de 2021, valor canon \$599.913
- i) Desde el 3 de mayo de 2021 hasta el 3 de junio de 2021, valor canon \$599.913
- j) Desde el 3 de junio de 2021 hasta el 3 de julio de 2021, valor canon \$599.913
- k) Desde el 3 de julio de 2021 hasta el 3 de agosto de 2021, valor canon \$599.913
- l) Desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2021, valor canon \$657.924
- m) Desde el 3 de septiembre de 2021 hasta el 3 de octubre de 2021, valor canon \$657.924
- n) Desde el 3 de octubre de 2021 hasta el 3 de noviembre de 2021, valor canon \$657.924
- o) Desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el 3 de diciembre de 2021, valor canon \$657.924
- p) Desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 3 de enero de 2022, valor canon \$657.924
- q) Desde el 3 de enero de 2022 hasta el 3 de febrero de 2022, valor canon \$657.924
- r) Desde el 3 de febrero de 2022 hasta el 3 de marzo de 2022, valor canon \$657.924
- s) Desde el 3 de marzo de 2022 hasta el 3 de abril de 2022, valor canon \$657.924
- t) Desde el 3 de abril de 2022 hasta el 3 de mayo de 2022, valor canon \$657.924
- u) Desde el 3 de mayo de 2022 hasta el 3 de junio de 2022, valor canon \$657.924
- v) Desde el 3 de junio de 2022, hasta el 3 de julio de 2022, valor canon \$657.924
- w) Desde el 3 de julio de 2022, hasta el 3 de agosto de 2022, valor canon \$705.952
- x) Desde el 3 de agosto de 2022 y hasta el 3 de septiembre de 2022, valor canon \$705.952
- y) Desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta el 3 de octubre de 2022, valor canon \$705.952
- z) Desde el 3 de octubre de 2022 y hasta el 3 de noviembre de 2022, valor canon \$705.952
- aa) Desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta el día que ocupe el inmueble.

REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada, además, con la prueba aportada, se encuentra acreditado el contrato de arrendamiento y la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 384 ibídem, como requisito de exigibilidad. También se encuentra satisfecho el derecho de postulación y el cumplimiento del inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite que corresponde conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003 "por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones".

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Manizales, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el desarrollo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por el señor **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.251.302 en contra de los señores **GUILLERMO GARCIA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía 75.097.521 y **PABLO ANTONIO GARZÓN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 75.062.781, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará, conforme a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma.

CUARTO: Se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, entregándoles copia de esta providencia.

Parágrafo: Adviértase a la parte demandada, que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y seguir consignando de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso (artículo 37 Ley 820 de 2003).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 212 del 13 de diciembre de 2022
Secretaría

ALG

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adadaec9622d83fb19eb92c39e203199237a498b27d7d2dc662115166c74f3e5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>